



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1309-2005-PA/TC
LIMA
CARLOS TOMÁS NATIVIDAD TRUJILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre del 2006, reunido el pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Tomás Natividad Trujillo contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 47 del segundo cuaderno, su fecha 26 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de auto.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 29 de octubre de 2003, interpone demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 21, de fecha 12 de agosto de 2003, que declaró la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar genérica, otorgada a su favor en el proceso civil incoado contra el Sindicato General de Trabajadores de Paramonga y Anexos de la Empresa Agroindustrial Paramonga S.A., sobre nulidad de acuerdos de asamblea. A su juicio, dicha resolución vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, puesto que la medida cautelar referida fue solicitada y concedida luego de admitida la demanda antedicha, por lo que la declaración de caducidad cuestionada es arbitraria al sustentarse en el artículo 636 del Código Procesal Civil, que regula la medida cautelar concedida fuera de proceso.

Los emplazados manifiestan que si bien al recurrente se le otorgó la medida cautelar aludida luego de iniciado el proceso principal, al momento de expedir la resolución cuestionada no se habían elevado los actuados pertinentes; que en tal sentido, al no encontrarse acreditada la interposición de la citada demanda de nulidad de acuerdos de asamblea, declararon la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar antedicha en cumplimiento del artículo 636 del Código Procesal Civil.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 20 de mayo de 2004, declara infundada la demanda estimando que no se han lesionado los derechos alegados, ya que al momento de expedirse la resolución cuestionada los emplazados no habían tenido conocimiento de que la medida cautelar referida había sido concedida con fecha posterior a la admisión de la mencionada demanda de nulidad de acuerdo de asamblea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. El recurrente solicita que se tutelen sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, los que habrían resultados lesionados por la emplazada mediante la Resolución N°. 21, de fecha 12 de agosto de 2003¹, que en aplicación del artículo 636 del Código Procesal Civil declaró la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar genérica concedida a su favor, considerando que se trataba de una medida fuera de proceso.

La cuestión por tanto es determinar si la aplicación indebida de un precepto legal para resolverse un asunto que es propio de la jurisdicción ordinaria constituye, o no, un asunto que pueda ventilarse en el ámbito de la justicia constitucional.

2. En la RTC 0759-2005-PA/TC, este Tribunal expresó que, en el contexto del amparo contra resoluciones judiciales, el Juez del Amparo

(...) no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales (...) que hayan actuado dentro de los límites de su competencia (...)” (Fundamento 2).

3. A su vez, en la STC 2298-2005-PA/TC, el Tribunal recordó:

(...) conforme a nuestra reiterada y uniforme jurisprudencia, (...) la determinación de cuál sea la norma aplicable para resolver una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, es un tema que no está dentro de la competencia *ratione materiae* del proceso constitucional de amparo. (...) en efecto, (...) el amparo contra resoluciones judiciales no es un instrumento procesal que se superponga al recurso de casación o, lo que es lo mismo, que mediante su utilización el Juez Constitucional pueda evaluar si la aplicación de una norma legal se ha efectuado correctamente (o no) al resolverse un caso.

4. En el presente caso, el agravio denunciado, como se ha expuesto en los fundamentos 1 y 2 de esta sentencia, habría consistido en haberse aplicado indebidamente el artículo 636 del Código Procesal Civil para resolverse una medida cautelar que no fue presentada fuera del proceso sino tras la interposición de una demanda. No encontrándose una pretensión semejante dentro del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos fundamentales que forman parte del debido proceso, el Tribunal considera que es de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe desestimarse la pretensión.

¹ Cuaderno de medida cautelar, f. 205.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1309-2005-PA/TC
LIMA
CARLOS TOMÁS NATIVIDAD TRUJILLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifica

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)